Puerto Montt, veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que la presente causa **RIT T-159-2019** se inició por denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido, interpuesta por don **Jorge Morales Soto**, desempleado, domiciliado en calle Belero Karmar N° 1.029, de Puerto Montt, en contra de las sociedades **Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Ltda**., Rut 86.906.100-K, **Automotriz Salfa Sur Ltda**., Rut 93.688.000-2, e **Inversiones Pilmaiquén Ltda**., Rut 85.297.000-6, en calidad único empleador (declaradas como tal en sentencia definitiva firme pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno en la causa RIT O-83-2016), representadas por don Rodrigo Quezada Olguín, Gerente Sucursal Osorno, todos domiciliados en Avda. Fuschlocher N° 1.000, de Osorno.

Expone que prestó servicios para la demandada (Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Ltda.) como trabajador dependiente desde el 23 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2019. Se desempeñaba como Jefe de Rent a Car en la sucursal de la demandada ubicada en calle Pilpilco N° 800, de la ciudad de Puerto Montt. El contrato de trabajo tenía el carácter de indefinido.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración ascendía a la suma de $1.701.664 mensuales.

El 30 de noviembre de 2018 se afilió al Sindicato de la empresa (Sindicato Nacional de Empresas Salfa Sur Ltda.) y desde ya se mostró un actuar distinto de sus superiores hacia su persona, principalmente de parte de la Gerente de Rent a Car, tanto por sindicalizarse como por haberlo hecho teniendo un cargo de Jefatura.

Luego, con fecha 28 de febrero de 2019, fue despedido por aplicación de la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Se invocó como hechos configurativos de la causal de despido los siguientes: *"... cambios en las condiciones actuales del mercado, que se han traducido en una disminución de las utilidades en un 51% en relación al año 2017, debido a las bajas ventas de los servicios de arriendos de la sucursal de Puerto Montt, lo anterior hace necesario reestructurar los centros de costos, para lograr una mejor eficiencia y viabilidad en los recursos de la empresa".*

SYNXYCZXP

La comunicación de despido no señala en forma precisa y concreta los hechos que configurarían la causal invocada, sino que sólo hace una referencia genérica a supuestos cambios en las condiciones actuales del mercado que se traducirían en una supuesta disminución de las utilidades en relación al año 2017 (habría que entender el año 2018), debido a supuestas bajas en las ventas de los servicios de arriendos en la sucursal en que se desempeñaba –lo que no es efectivo-, lo que haría necesario reestructurar los centros de costos, sin señalar en qué consisten cada una de las circunstancias que refiere y por qué harían necesaria su desvinculación; circunstancias que desde ya hacen que la causal de despido no se configure.

Por lo demás, no se condicen las supuestas bajas ventas de los servicios de arriendos en la Sucursal con la realidad. Por las ventas percibía una comisión mensual, la que los meses de enero a noviembre de 2018 ascendió en promedio a $301.836 y los meses de diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019 ascendió en promedio a $324.333, así, los tres últimos tres meses de vigencia de la relación laboral fue superior, lo que es consecuencia de que hubo más ventas que los meses anteriores.

También percibía un bono por cumplimiento de metas fijadas para cada tres meses, el que se pagaba con la remuneración del mes siguiente por concepto de “bono imponible”. Así, el mes de enero de 2018 percibió el bono imponible por el cumplimiento de metas del período octubre a diciembre de 2017, el mes de abril de 2018 por el cumplimiento del período enero a marzo de 2018, el mes de julio de 2018 por el cumplimiento del período abril a junio de 2018, el mes de octubre de 2018 por el cumplimiento del período julio a septiembre de 2018 y el mes de enero de 2019 por el cumplimiento del período octubre a diciembre de 2018, lo que deja en evidencia que el último año de vigencia de la relación laboral siempre se cumplieron las metas propuestas por la empresa.

Los fundamentos esgrimidos en la carta aviso de despido también caen o se ven desvirtuados en razón de tener lugar el perdón y/o deslegitimación de la causal invocada para justificar su desvinculación. Refieren a una disminución en las utilidades en relación al año 2017, por lo que habría que entender que esta baja tuvo lugar el año 2018, ejercicio cuyos resultados se tuvieron y se conocieron al 31 de diciembre del mismo año por lo que la materialización del despido dos meses (28.02.209)

SYNXYCZXP

después muestra que durante dicho período la empresa priorizó la continuidad en la prestación de sus servicios, por lo que la aplicación extemporánea de la causal de despido de que se trata implicó el perdón y/o deslegitimación de la misma.

Cabe agregar que en septiembre y octubre de 2018 se afiliaron al Sindicato don Leonardo Kliebs y don Diego Almonacid, ambos dependientes de Rent a Car de la Sucursal de Puerto Montt, y ya el mes de diciembre de 2018 fue despedido el señor Kliebs. Así, al mes de febrero de 2019 fueron desvinculados dos de los tres dependientes de Rent a Car afiliados al Sindicato entre septiembre y noviembre de 2018, lo que deja en evidencia la animosidad de la empresa para con quienes ingresan a la organización sindical, a lo que cabe agregar, como ejemplo en tal sentido, que en la Sucursal de Valdivia con fecha 16 de enero de 2019 tuvo lugar la afiliación de don Iván Foitzick y fue desvinculado el 08 de febrero de 2019.

En consecuencia, la conducta denunciada no sólo transgrede el contenido ético jurídico del contrato de trabajo, sino que configura una manifiesta discriminación en su contra por el hecho de haberse sindicalizado, lo que se tradujo en hostigamientos y mal trato de parte de su jefatura directa y concluyó con su desvinculación indebida e improcedente después de casi 10 años de prestación de servicios.

El inciso 4° del artículo 2° del Código del Trabajo señala y sanciona como actos de discriminación, entre otros, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de sindicación que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, y el artículo 485 inciso 2° del mismo Código señala que es aplicable el procedimiento de tutela laboral para conocer de los actos de discriminación a que se refiere dicho precepto.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 493 del Código del Trabajo, las conductas y hechos referidos constituyen indicios suficientes de que se configura la discriminación que se denuncia.

Con fecha 06 de marzo de 2019 interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo de Puerto Montt. El comparendo de conciliación tuvo lugar el 25 de marzo de 2019, oportunidad en que se suscribió el finiquito y se hizo el pago de las indemnizaciones ofrecidas en la carta aviso de despido,

SYNXYCZXP

oportunidad en que hizo reserva para denunciar y/o demandar en los términos en que lo hace en este libelo.

La empleadora descontó a la indemnización por años de servicio la suma de $2.378.225, correspondiente al saldo de la cuenta individual por cesantía cuyas cotizaciones hizo (artículo 13 de la Ley N° 19.728), descuento que conforme lo ha resuelto la jurisprudencia judicial (Corte Suprema, sentencias: a) 11.10.2018, Rol N° 2367-2018; b) 17.12.2018, Rol 413-2018; y, c) 20.02.2019, Rol 19115-2019) no es procedente si el despido fundado en la causal de que se trata es declarado injustificado y, evidentemente, si obedece a vulneración de derechos fundamentales, por lo que procede sea condenada a restituirle tales valores.

Con ocasión de la relación laboral habida con la demandada y de la discriminación que ha sido objeto y que culminó con su despido, se le adeudan las siguientes prestaciones: 1.- Incremento de la indemnización por años de servicio ($15.314.976) en un 30% conforme a lo dispuesto por el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, ascendente a la suma de $4.594.493; 2.- Indemnización adicional a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo equivalente a 11 meses de la última remuneración, por la suma de $18.718.304, o hasta por el monto que US. prudencialmente determine conforme al mérito de autos; 3.- Descuento hecho a la indemnización por años de servicio, por aporte de la empleadora en AFC, ascendente a la suma de $2.378.225. En consecuencia, el total de las prestaciones demandadas asciende a la suma de $25.691.022, más reajustes e intereses.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se declare que con ocasión de los hechos denunciados, la empleadora ha incurrido en actos de discriminación en su contra, y condenarlas solidariamente al pago de la suma de $25.691.022, o hasta por el monto que US. estime prudencial conforme al mérito de autos, más reajustes e intereses, con costas.

Segundo: Que, en subsidio, fundado en los mismos hechos, deduce demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de las tres demandadas, y afirma que con ocasión de la relación laboral habida con la demandada y del despido injustificado y contrario a derecho del que ha sido objeto se le adeudan las siguientes prestaciones: 1.- Incremento de la indemnización por años de servicio ($15.314.976) en un 30% conforme a lo dispuesto por el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, ascendente a la

SYNXYCZXP

suma de $4.594.493; 2. Descuento hecho a la indemnización por años de servicio por aporte de la empleadora en AFC, ascendente a la suma de $2.378.225. En consecuencia, el total de las prestaciones demandadas asciende a la suma de $6.972.718, más reajustes e intereses.

Por último, solicita que en definitiva se declare que el despido del que fue objeto es injustificado y condenar a las demandadas, en calidad de único empleador, solidariamente, al pago de la suma de $6.972.718, más reajustes e intereses, con costas.

Tercero: Que, el abogado don Mauricio Barría Mena, contestó la denuncia de tutela, en representación de las tres demandadas, solicitando su rechazo, con costas.

En primer término, opuso la excepción de finiquito, señalando que el día 28 de febrero del año 2019, el denunciante, don Jorge Morales, dejó de prestar servicios personales para su representada, Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Limitada, al haberse puesto término a su contrato de trabajo por la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Posteriormente, el día 25 de marzo del año 2019, ante un ministro de fe de la Inspección Provincial del Trabajo de la ciudad de Puerto Montt, las partes de esta causa, Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Limitada y don Jorge Morales, suscribieron un finiquito de término de la relación laboral, cuya cláusula quinta señala: *"Declara don(a) JORGE RICARDO MORALES SOTO, que su ex-empleador, nada le adeuda, especialmente por sueldo, gratificaciones, comisiones, participaciones, reajustes de sueldos, horas extraordinarias, feriados, bonificaciones, imposiciones legales, indemnizaciones legales procedentes o contractuales. Excepto por lo antes mencionado la empresa no adeuda por ningún otro concepto, sea de origen legal, contractual o voluntario, motivo por el cual en total y perfecto conocimiento de sus derechos laborales, le otorga a su ex-empleador el más amplio, completo y total finiquito, renunciando expresa e irrevocablemente desde ya a ejercer o continuar ejerciendo, si ya las hubiere deducido, cualquier acción o derecho, sea civil, previsional, laboral, en especial y sin ser excluyente, de las acciones para impetrar la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo o acción o derecho de cualquier otra índole o naturaleza,*

que hubiera podido corresponderle o intentar en contra de la empresa, derivado del contrato de trabajo que los unió, de la terminación de los servicios o de derechos de cualquier otra naturaleza, ya sea ante un órgano judicial o administrativo".

En dicho finiquito, el denunciante estampó, de su puño y letra, una reserva de derechos del siguiente tenor: *"Me reservo el derecho para demandar por despido injustificado, descuento AFC y prácticas antisindicales"*.

Pues bien, nuestro legislador laboral no ha definido qué debe entenderse por finiquito, sin embargo ha señalado los requisitos necesarios para su validez y oponibilidad: a) debe constar por escrito; b) firma de las partes involucradas, esto es, empleador y trabajador; c) ratificación del finiquito ante un ministro de fe, salvo en el caso previsto por el artículo 177 inciso penúltimo del Código del Trabajo, y d) mención del término de la relación laboral y de las prestaciones debidas.

Todos los requisitos señalados en el numeral anterior concurren en el presente caso, por ende, resulta jurídicamente procedente reconocer al finiquito suscrito entre las partes de esta causa pleno poder liberatorio (cláusula quinta), vale decir, tiene la virtud de liberar la responsabilidad de las partes del contrato de trabajo ante una eventual reclamación en sede jurisdiccional y/o administrativa.

En el finiquito el trabajador puede plantear una reserva de acciones por obligaciones pendientes o por devengarse y de esta forma destruir su poder liberatorio; reserva que, según la doctrina, debe ser redactada en forma clara y precisa.

Ahora bien, en el presente caso, el denunciante estampó una reserva relativa exclusivamente a "despido injustificado, descuento AFC y prácticas antisindicales", no incluyendo dicha reserva el ejercicio posterior de la presente acción de tutela laboral derivada de una vulneración de derechos fundamentales -en el presente caso, el derecho a no ser discriminado por razones de sindicación- producida con ocasión del despido, según lo dispuesto por el artículo 489 inciso primero del Código del Trabajo

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, la "denuncia de actos discriminatorios" -en realidad denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido- y la demanda de cobro de

SYNXYCZXP

prestaciones laborales, entabladas por la contraria como acción principal, no podrán prosperar, debiendo acogerse la presente excepción de finiquito.

Contestando derechamente la demanda, indica que es efectivo que el actor prestó servicios como trabajador dependiente, para la demandada Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Limitada, desde el día 23 de noviembre del año 2009 hasta el día 28 de febrero del año 2019.

Es efectivo que el actor se desempeñaba, a la fecha del cese de sus servicios, como Jefe del Departamento de Rent a Car, en el establecimiento de la demandada Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Limitada ubicado en calle Pilpilco, número 800, de la ciudad de Puerto Montt. En la práctica sus funciones consistían en: mantener la operatividad de la flota de arriendo de vehículos, asesorar a clientes en caso de inquietudes o problemas, realizar gestión comercial para la mantención e incremento de la cartera de clientes, controlar los gastos y administrar los trabajos realizados a los vehículos de la flota de arriendo, manejar los fondos del área de arriendo de la sucursal y supervisar y velar por el logro de los estándares de excelencia en la atención al cliente.

Es efectivo que el contrato de trabajo del actor, a la fecha del término del mismo, era de duración indefinida.

No es efectivo que la última remuneración mensual del actor, para efectos de lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, ascienda a la suma de $1.701.664. En realidad, su última remuneración mensual asciende a $1.592.731.

No es efectivo que desde que el actor se afilió al sindicato se mostrara un actuar distinto de sus superiores hacia su persona, principalmente de parte de la gerente de Rent a Car, por el hecho de haberse sindicalizado y haberlo hecho teniendo un cargo de jefatura. En realidad, su representada desconocía la afiliación sindical del actor, por ende, malamente podría haber existido un “actuar distinto” hacia él de parte de sus superiores como falsamente se afirma en el libelo.

Es efectivo lo señalado en la demanda en cuanto a que el día 28 de febrero del año 2019, su representada, Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Limitada, decidió despedir al actor, en virtud de la aplicación de la causal contenida en el artículo 161 inciso primero del Código de Trabajo, esto es,

SYNXYCZXP

las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. La carta de despido respectiva señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

"*Los hechos en que se funda la causal consisten en cambios en las condiciones actuales del mercado, que se han traducido en una disminución de las utilidades en un 51% en relación al año 2017, debido a las bajas en las ventas de los servicios de arriendos de la sucursal de Puerto Montt, lo anterior hace necesario reestructurar los centros de costos, para lograr una mejor eficiencia y viabilidad en los recursos de la empresa*".

No es efectivo que la carta de despido no señale precisa y concretamente los hechos constitutivos de la causal aplicada y que solamente contenga una referencia genérica a supuestos cambios en las condiciones actuales del mercado. En realidad, la carta de despido señala de modo bastante específico los hechos constitutivos de la causal de necesidades de la empresa invocada y que consisten en la disminución de utilidades en un 51% en relación al año 2017, motivada en las bajas de ventas de los servicios de arriendo de vehículos de la sucursal de Puerto Montt, según se probará en el presente juicio. Por ende, no es efectivo que no existieran bajas en las ventas de servicios de arriendos en la sucursal en que prestaba servicios el actor, como se expresa falsamente en el libelo.

No es efectivo que el denunciante percibiera una comisión mensual por las ventas, que dicho estipendio ascendiera a las sumas indicadas en el libelo y que durante los meses de diciembre del año 2018, enero y febrero, ambos del año 2019, se realizaran más ventas que los meses anteriores. En realidad, el actor tenía derecho a percibir, de conformidad con su contrato de trabajo, una comisión de $500 brutos por cada vehículo de la flota corto plazo que mantenga la sucursal de Puerto Montt y una comisión de $700 brutos por cada vehículo de la flota largo plazo que mantenga la sucursal de Puerto Montt al cierre del mes anterior al pago de la remuneración. Los meses de diciembre del año 2018, enero y febrero, ambos del año en curso, corresponden a meses de temporada alta, por ende, la cantidad de vehículos que el denunciante debió administrar en el ejercicio de sus funciones para el arriendo a clientes, aumentó, sin embargo, dicho aumento no se tradujo en mayores ingresos al no concretarse una gran cantidad de negocios.

No es efectivo que el pago de lo que el denunciante denomina "bono por cumplimiento de metas" durante los meses indicados en el libelo "deja

SYNXYCZXP

en evidencia que el último año de vigencia de la relación laboral siempre se cumplieron las metas propuestas por la empresa". En realidad, el bono en cuestión consistía en el pago de $130.000 cada tres meses si se cumplía la meta fijada por el Departamento de Rent a Car en ambos centros de costos (flota largo plazo y flota corto plazo). Durante los meses señalados por el denunciante en su libelo (período enero de 2018 a enero de 2019), efectivamente se le pagó el bono, sin embargo, en algunos meses percibió el 100% del mismo y en otros el 50%, al no cumplirse la meta en su totalidad. Inclusive más, la meta fijada para el año 2018 era inferior a la fijada para el año 2017 debido a que era previsible una disminución de los servicios de arriendo de vehículos.

No es efectivo que hubiese operado el perdón de la causal, ya que los resultados financieros correspondientes al año 2018 se conocieron el día 31 de diciembre del mismo año, esto es, dos meses antes de la fecha del despido, según expresa el libelo. En realidad, los resultados financieros del año 2018 de la sucursal de Puerto Montt de su representada Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Limitada, derivados del arriendo de vehículos, significaron una disminución en las utilidades de un 51% respecto del año anterior, resultados que fueron conocidos en el mes de enero del año en curso. Lo relevante en el presente caso es que las necesidades de la empresa existían al momento de despedir al actor. Por lo demás, la institución del perdón de la causal no procede respecto de la causal de despido necesidades de la empresa, según se expondrá más adelante.

No es efectivo que el despido de don Leonardo Kliebs y de don Iván Foitzick obedeciera a una "animosidad de la empresa para con quienes ingresan a la organización sindical". Ambos fueron despedidos por la causal de necesidades de la empresa, no existiendo, en el caso del señor Kliebs, reclamo o demanda relacionados con la aplicación de la causal de despido, lo cual descarta cualquier indicio de discriminación por afiliación sindical. Respecto de don Diego Almonacid, continúa prestando servicios para su representada, Arrendamiento Vehículos Salfa Sur Limitada, desempeñándose desde el día 1 de enero del año 2019 en un cargo de mayor responsabilidad y con mejores remuneraciones, descartándose así cualquier animosidad o menoscabo por su afiliación sindical.

SYNXYCZXP

No es efectivo que el despido del actor constituya una discriminación en su contra por el solo hecho de haberse sindicalizado y que existieran hostigamientos y malos tratos de parte de su jefatura directa.

Es efectivo que el día 6 de marzo del año 2019 el actor presentó reclamo en la Inspección Provincial del Trabajo de la ciudad de Puerto Montt y que el día 25 de marzo del año en curso se celebró comparendo de conciliación, oportunidad en la que se suscribió el respectivo finiquito y se pagaron las indemnizaciones por término de contrato.

Es efectivo que la demandada Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Limitada descontó de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo la suma de $2.378.225 por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

No es efectivo lo señalado en la demanda, atendido el monto de la última remuneración mensual del actor, que la indemnización por años de servicio que le correspondía percibir ascienda a la suma de $15.314.976 y que el incremento de un treinta por ciento de dicha prestación ascienda a la cantidad de $4.594.493.

No es efectivo lo expresado en la demanda, atendido el monto de la última remuneración mensual del actor, que la indemnización adicional a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo y que eventualmente tuviere derecho a percibir, ascienda a la suma de $18.718.304

En cuanto a la existencia de indicios suficientes y de conductas vulneratorias, en el presente caso, la denunciante no ha mencionado en su escrito indicio alguno de la vulneración de derechos fundamentales reclamada; en consecuencia, no podrá valerse de la reducción probatoria consagrada en el artículo anteriormente transcrito, debiendo recaer el peso de la prueba de los hechos afirmados exclusivamente en ella. Por lo demás, de la totalidad de despidos realizados desde el año 2018 a la fecha, solamente un porcentaje bastante inferior ha afectado a trabajadores pertenecientes a la organización sindical. De otra parte, el porcentaje de trabajadores sindicalizados ha aumentado progresivamente durante el transcurso del tiempo, argumentos ambos que corroboran la inexistencia de discriminación en la decisión de despedir al actor.

En cuanto a la procedencia y justificación del despido, como se ha señalado en la exposición de hechos, la decisión de despedir al denunciante

SYNXYCZXP

obedeció a cambios en las condiciones del mercado que provocaron una disminución de las utilidades en un 51% respecto del año 2017 en los servicios de arriendo de vehículos de la sucursal Puerto Montt de la demandada Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Limitada. Así las cosas, el fundamento de hecho esgrimido en la carta de despido se ajusta plenamente a los supuestos de “bajas en la productividad” y “cambios en las condiciones del mercado” del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, que consagra la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Por otra parte, respecto de la supuesta concurrencia del perdón de la causal alegada por la contraria, debe señalarse que dicha institución es únicamente procedente cuando la causal de despido invocada por el empleador es alguna de aquellas que contempla el artículo 160 del Código del Trabajo y que se denominan causales de caducidad del contrato.

Evidentemente, la improcedencia del perdón de la causal respecto de la causal de exoneración necesidades de la empresa se justifica plenamente en la medida que dicha causal es de tipo objetiva y no depende de la voluntad del trabajador.

En cuanto a la restitución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, indica que es improcedente, agregando que la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de unificación de jurisprudencia dictada con fecha 04 de marzo de 2019, en la causa Rol 23.348-2018, ha reconocido que la calificación judicial del despido por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio no constituye un obstáculo para el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Cuarto: Que, fundado en los mismos argumentos, el abogado don Mauricio Barría Mena, contestó la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, en representación de las tres demandadas, solicitando su rechazo, con costas.

Quinto: Que, en la audiencia preparatoria se confirió traslado de la excepción de finiquito.

Al evacuar el traslado, la parte demandante solicitó su rechazo, indicando que al tratarse de una vulneración de una garantía fundamental está protegida más allá de una reserva de derechos en un finiquito, en relación al artículo 5 del Código del Trabajo, en cuanto a la irrenunciabilidad

SYNXYCZXP

de los derechos laborales. Además, el trabajador hizo reserva de derechos y hace referencia a una práctica antisindical, pero el trabajador no es un letrado, por ende los términos técnicos que puede utilizar al respecto se entienden salvados a raíz de ello, por lo que la reserva comprende la acción de tutela por discriminación por sindicalización ejercida en esta causa.

Sexto: Que, además, en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó, razón por la cual, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad de haberse discriminado, por parte del empleador, al actor, por haberse sindicalizado; hechos que constituyen tal discriminación; 2) Efectividad de concurrir los requisitos del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, para despedir al actor; hechos en que se funda la carta de despido y aptitud de los mismos para configurarla; 3) Efectividad de adeudarse prestaciones laborales por parte de la demandada, al trabajador; su monto y naturaleza; 4) Estipulaciones y contenido del finiquito celebrado entre las partes; 5) Contenido y alcance de la reserva indicada por el trabajador en el finiquito, si existiere; 6) Monto mensual de la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo; y 7) Efectividad de haber operado el perdón de la causal; hechos en que se funda y su procedencia.

Séptimo: Que, en la audiencia de juicio, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Carta de aviso de despido, de 28 de febrero de 2019; 2) Finiquito suscrito el 25 de marzo de 2019; 3) Acta de comparendo de conciliación, ante la Inspección del Trabajo, de 25 de marzo de 2019; 4) Liquidaciones de remuneración de enero de 2018 a febrero de 2019; 5) Solicitud de afiliación sindical del actor, de 30 de noviembre de 2018; 6) Correo electrónico de 30 de noviembre de 2018; 7) Detalle cálculo remuneraciones de diciembre 2018; 8) Solicitud de afiliación sindical de Leonardo Kliebs, de 12 de junio de 2018; 9) Correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018; 10) Detalle cálculo remuneraciones de junio de 2018; 11) Solicitud de afiliación sindical de Iván Foitzick, de 16 de enero de 2019; 12) Correo electrónico de 16 de enero de 2019; 13) Retirado; y 14) Finiquito de Iván Foitzick, suscrito el 11 de marzo de 2019.

SYNXYCZXP

Testimonial:

-Declaración de don Luis Marcelo Santana Mella, quien señala que es vendedor de la empresa Automotriz Salfa Sur de Osorno y Presidente del Sindicato Nacional de Automotriz Salfa Sur. Conoce a las empresas demandadas porque trabaja en ellas y en base a un requerimiento que hizo el Sindicato el año 2016, para que se declare como un único empleador a las tres, lo que fue acogido en un fallo firme y ejecutoriado, el año 2017, del Juzgado del Trabajo de Osorno. Conoce al actor porque fue compañero de trabajo y fue afiliado a su organización sindical, en noviembre de 2018. El demandante ocupaba un cargo de jefatura en Arrendamiento de vehículos en la ciudad de Puerto Montt; fue desvinculado a los 3 ó 4 meses posteriores a que se afilió a la organización sindical, en el mes de febrero de 2019. La empresa estaba al tanto de la afiliación sindical del actor, él mismo informa a través de un correo electrónico a recursos humanos y a gerencia para que estén al tanto y hagan los descuentos sindicales. A su criterio, la desvinculación del actor fue por sindicalizarse, ya que las 6 jefaturas que han tenido dentro de su organización sindical, pasan 3 a 4 meses y son desvinculados o negocian con la empresa. Son desvinculados por necesidades de la empresa. Tienen 3 casos dentro de las jefaturas que han llegado a un acuerdo cuando la empresa tiene la necesidad que se vaya la jefatura, lo negocian por mutuo acuerdo, al 100% prácticamente de su indemnización. Contra examinado, indica que el Sindicato nació el 10 de marzo de 2015, con 33 socios, en la ciudad de Osorno; era un Sindicato de establecimiento. Después del requerimiento de multirut, incorporaron a todas las sucursales a partir del año 2016, y hoy en día tienen 112 socios a nivel nacional. El Sindicato tiene presencia en seis sucursales, en Valdivia, La Unión, Osorno, Puerto Montt y Castro. Su organización ha negociado colectivamente en 3 oportunidades. El último contrato colectivo se suscribió el 09 de noviembre de 2019. Su organización sindical tiene un porcentaje de sindicalización de un 45% en relación al número de trabajadores de la empresa. En noviembre de 2018, al día siguiente de la incorporación del actor, comunicó su afiliación por correo electrónico a doña Rosa Vargas, la gerente de recursos humanos, y además al gerente de finanzas, no al gerente general. En diciembre de 2019, la empresa desvinculó a 30 trabajadores, de los cuales 16 eran miembros del Sindicato, por necesidades de la empresa. El estado financiero de las demandadas en los últimos años es global, por la unidad de empleador; entre las 3 empresas, el último estado

financiero de las demandadas, arrojaba entre 1600 y 1700 millones de pesos en utilidades.

-Declaración de don Nelson Silva Leal, quien señala que es empleado en Salfa Sur. Trabaja 21 años en la sucursal de Osorno. Hay Sindicato en la empresa desde el año 2015. Forma parte del Directorio del Sindicato, como Secretario, desde marzo de 2015. El Sindicato comprende a las 3 empresas demandadas. El demandante trabajaba en Arrendamiento de vehículos en la sucursal de Puerto Montt, como jefe de departamento. El actor trabajó en Salfa más o menos diez años. El demandante se afilió al Sindicato cerca de octubre de 2018 más o menos. El actor fue desvinculado a comienzos de 2019, en febrero si no se equivoca, por necesidades de la empresa, es lo que oficialmente se le informó, pero en la práctica saben que fue por haberse incorporado a la afiliación sindical; es un tema reiterativo, el demandante es el sexto jefe de departamento que es desvinculado después de 3 a 4 meses de haberse afiliado; hay 3 casos que fueron por artículo 161 y los otros casos, de común acuerdo, con pago de su finiquito completo. Contra examinado, indica que el Sindicato se creó en Osorno, solamente bajo el alero de Automotriz Salfa Sur, con 38 a 40 socios; después de un tema judicial, se demostró que era un multirut y de ahí recién pudieron incorporar a las personas de las otras dos empresas, y actualmente tienen 130 socios aproximadamente. Han negociado colectivamente en 3 oportunidades.

Exhibición documentos:

A petición de la demandante, la demandada exhibió los siguientes documentos: 1.- Finiquito de don Leonardo Kliebs; 2.- Tres últimas liquidaciones de remuneración de don Leonardo Kliebs; y 3.- Liquidación de remuneración de don Iván Foitzick, de enero de 2019.

Octavo: Que las demandadas incorporaron los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Aviso de término de contrato de trabajo, de 28 de febrero de 2019; 2) Estado de resultados financieros de arrendamiento de vehículo Salfa Sur Ltda., año 2018; 3) Descripción funcional y perfil del cargo; 4) Liquidaciones de remuneraciones período enero 2018 a febrero 2019, ambos meses inclusive; 5) Acta de comparendo de conciliación, de fecha 25 de marzo de

2019; y 6) Declaración, transacción, renuncia y/o desistimiento de acciones, recibo y finiquito de fecha 25 de marzo de 2019.

Testimonial:

-Declaración de doña Marcela Gallardo Gallardo, quien señala que trabaja en Salfa Sur hace 18 años. Es gerente del área de rent a car en la sucursal de Puerto Montt, desde el año 2008. El demandante trabajó con ella por 9 años; partió como administrativo de flota de leasing y terminó como jefe de área rent a car de Puerto Montt. Ella era la jefa del demandante y bajo él, estaban los administrativos y auxiliares. En la sucursal de Puerto Montt trabajan 9 personas más el jefe, 10. El demandante tenía una renta que tenía una bonificación por cada vehículo de la flota de arriendo o disponible para arrendarse, es una bonificación por la administración de esa flota, es un monto fijo por la cantidad de vehículos con los que termina la flota a fin de mes; es por administrar, porque no necesariamente toda esa flota está en arriendo. Se le exhiben las liquidaciones del actor de enero y febrero de 2018 y señala que la bonificación a que se ha referido aparece allí como “Comisión”. Además, el actor percibía una bonificación trimestral para todo el equipo de la sucursal, si se cumplían en su totalidad o no en su totalidad también, las metas de presupuesto de ventas. Por ejemplo, el año 2018 el presupuesto de ventas de la empresa tenía un descenso del 10% respecto del 2017, porque el mercado estaba más complejo y creían que iban a descender en ventas. Explica que el mercado del rent a car es un mercado que está más competitivo, hay más actores, no están en el segmento de los grandes rent a car y por lo tanto, estaban teniendo muchas dificultades para llegar a precio y cerrar negocios. Este problema de mercado complejo se empezó a identificar durante el 2018, ya a mediados de año, el gerente general les estaba haciendo ver que las ventas y utilidades de las ventas iban decayendo, particularmente en Puerto Montt y que tenían que hacer cambios para revertir esa situación. El año 2018, tenían una caída de alrededor de un 50% de rentabilidad en la sucursal de Puerto Montt, lo que visualizaron en la segunda quincena de enero, luego de los procesos contables que hay que ejecutar. El demandante fue desvinculado en febrero de 2019, por necesidades de la empresa. Ella propuso la desvinculación del actor, porque desde el segundo semestre del año 2018 empezaron a tratar de ejecutar acciones, solicitar más gestión comercial, algunos cambios en la estructura de trabajo del departamento, se le solicitó al actor que hiciera

SYNXYCZXP

algunos cambios en la forma de ejecutar el trabajo de tal manera de reestructurar un poco el funcionamiento, situación que fue compleja, el demandante no se adaptó a eso y llegaron a los resultados del 2018 deteriorados. La desvinculación del actor se la propuso al gerente general, Joaquín Toro, quien toma la decisión final. Al momento de proponer la desvinculación del demandante, no tenía conocimiento de la afiliación sindical del actor; se enteró de su afiliación sindical el mismo día del despido. En la oficina de rent a car sucursal Puerto Montt, sólo hay un jefe de rent a car y era el demandante. A contar de marzo de 2019, ella asumió las funciones del actor; ella se instaló en la oficina del actor. En la sucursal de Puerto Montt, alrededor del 70% del personal está sindicalizado, sin considerar las jefaturas. Juan Sandoval es el gerente de administración y finanzas de la empresa hace 18 años. Se le exhibe el documento signado con el numeral 2) de la documental de la demandada y señala que el timbre y firma de la empresa es de don Mauricio Almonacid, quien es el contador de la empresa a lo menos hace 10 años; conocía ese estado de resultado, porque lo evalúan por lo menos una vez al mes como parte de su trabajo. Contra examinada, indica que el bono trimestral se paga por cumplimiento de metas, se paga el 100% del bono si se cumple las metas a largo plazo y las metas a corto plazo. En el año 2018, hubo trimestres en que el demandante cumplió las metas al 100% y hubo trimestres en que cumplió el 50%; si cumple el 50% de la meta, se le pagaba el 50% del bono. El área comercial de la empresa fija esas metas.

-Declaración de don Juan Sandoval Castro, quien señala que es gerente de administración y finanzas desde el año 2007, en Automotriz Salfa Sur. Marcela Gallardo es la gerente de rent a car, en Puerto Montt, desde el 2007. El demandante era jefe de rent a car, ingresó el 2009 a la empresa. El demandante fue desvinculado en febrero de 2019, por bajas en los resultados del área de rent a car, los resultados habían caído un 51% en relación al 2017, por varias causas: habían tenido que bajar tarifas a clientes de largo plazo, lo cual genera que tengan que tener muchos más arriendos para tener utilidades parecidas a las del año anterior; los ingresos de arriendos habían caído alrededor de un 10% y a nivel de resultado habían caído mucho más a causa de condiciones que se venían dando en el mercado; además hay nuevos actores en el negocio de rent a car, lo que hizo que el volumen de vehículos ofrecidos en la región aumente mucho y el mercado se ponga más complejo. Se le exhibe el estado de resultado de

rent a car, incorporado por la demandada, y señala que la baja del 51% se aprecia casi en la última línea, donde dice resultado operacional, es un 50,6% la baja de utilidades con respecto al año anterior; entre paréntesis significa resultado negativo; el resultado del año anterior era de un 16% respecto del ingreso; y el año 2018 fue de un 6% respecto del ingreso, lo que habla del deterioro que han sufrido los ingresos del área. En ese documento está la firma de don Mauricio Almonacid, que trabaja como contador general de la empresa. Al momento de tomar la decisión del despido del actor, no sabía que el demandante estaba sindicalizado. El Sindicato de la empresa se formó como el 2015; el sindicato tiene alrededor de 140 socios. En rent a car de Puerto Montt, trabajan 9 personas y 7 personas están en el Sindicato. Hay un alto nivel de sindicalización. Él ha participado en 3 procesos de negociación colectiva. El demandante era jefe de rent a car en Puerto Montt; cuando fue despedido, asumió sus funciones Marcela Gallardo; no se contrató a otra persona; Marcela Gallardo ocupó la oficina del demandante. El resultado anual del año 2018, fue conocido por los otros miembros del equipo directivo, en forma preliminar, como el 20 de enero y, el definitivo, alrededor de abril. A propósito de los resultados del 2018, se despidieron a más personas de diferentes sucursales, porque durante el 2018 comenzaron a tener algunos problemas a nivel de resultados en varias áreas. Marcela Gallardo propuso la desvinculación del actor. No fue contra examinado.

Noveno: Que, con el mérito de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1) Que existió una relación laboral entre las partes que se inició con fecha 23 de noviembre de 2009 y terminó con fecha 28 de febrero de 2019, por la causal de necesidades de la empresa.

2) Que, a la época del término de la relación laboral, el demandante se desempeñaba como jefe del departamento de rent a car de la demandada, en Puerto Montt.

3) Que el contrato de trabajo del actor era de carácter indefinido.

4) Que las tres demandadas constituyen un único empleador, conforme al artículo 3° del Código del Trabajo.

SYNXYCZXP

Estos cuatro hechos fueron pactados como convenciones probatorias por las partes, en la audiencia preparatoria.

5) Que, el monto de la última remuneración mensual del actor, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la suma de $1.701.664.

Esta suma fue la utilizada por el empleador para el cálculo de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, lo que consta en el finiquito suscrito por las partes.

6) Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, el demandante se afilió al Sindicato de la empresa, Sindicato Nacional de Empresas Salfa Sur Ltda; y con la misma fecha, el Presidente de dicha organización sindical, don Luis Santana, remitió un correo electrónico a doña Rosa Vargas, gerente de recursos humanos, solicitando efectuar los descuentos sindicales al demandante, a contar del mes de diciembre de 2018; descuentos que fueron efectuados de la remuneración del actor, en los meses de diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019.

Estos hechos se acreditan con el formulario de incorporación al Sindicato, suscrito por el actor, de fecha 30 de noviembre de 2018; con el mencionado correo electrónico de la misma fecha, remitido por don Luis Santana; y con las liquidaciones de remuneraciones del actor, de los meses antes señalados, en que constan los descuentos mensuales por la cuota sindical correspondiente.

7) Que, con fecha 28 de febrero de 2019, el demandante fue despedido por su empleador, mediante la correspondiente carta de despido, por la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, la que fundó en los siguientes hechos:

"Los hechos en que se funda la causal consisten en cambios en las condiciones actuales del mercado, que se han traducido en una disminución de las utilidades en un 51% en relación al año 2017, debido a las bajas en las ventas de los servicios de arriendos de la sucursal de Puerto Montt, lo anterior hace necesario reestructurar los centros de costos, para lograr una mejor eficiencia y viabilidad en los recursos de la empresa".

SYNXYCZXP

Ello se lee en la carta de despido, dirigida al demandante, de fecha 28 de febrero de 2019.

8) Que, con fecha 25 de marzo de 2019, las partes suscribieron ante un Ministro de Fe de la Inspección del Trabajo, un finiquito, en cuya cláusula tercera, el demandante declaró recibir los siguientes conceptos: indemnización por años de servicio, por la suma de $15.314.976; indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de $1.701.664; indemnización de feriados, por la suma de $1.428.368; habiéndose efectuado a la indemnización por años de servicio, un descuento de $2.378.225, por concepto del aporte del empleador al seguro de cesantía del actor.

En la cláusula cuarta, las partes otorgaron al finiquito la calidad de transacción, para todos los efectos legales, judiciales y contractuales correspondientes, elevando dicho carácter a la condición de esencial para su celebración.

En la cláusula quinta, estipularon: *"Declara don(a) JORGE RICARDO MORALES SOTO, que su ex-empleador, nada le adeuda, especialmente por sueldo, gratificaciones, comisiones, participaciones, reajustes de sueldos, horas extraordinarias, feriados, bonificaciones, imposiciones legales, indemnizaciones legales procedentes o contractuales. Excepto por lo antes mencionado la empresa no adeuda por ningún otro concepto, sea de origen legal, contractual o voluntario, motivo por el cual en total y perfecto conocimiento de sus derechos laborales, le otorga a su ex-empleador el más amplio, completo y total finiquito, renunciando expresa e irrevocablemente desde ya a ejercer o continuar ejerciendo, si ya las hubiere deducido, cualquier acción o derecho, sea civil, previsional, laboral, en especial y sin ser excluyente, de las acciones para impetrar la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo o acción o derecho de cualquier otra índole o naturaleza, que hubiera podido corresponderle o intentar en contra de la empresa, derivado del contrato de trabajo que los unió, de la terminación de los servicios o de derechos de cualquier otra naturaleza, ya sea ante un órgano judicial o administrativo*".

Finalmente, en letra manuscrita, el demandante hizo una reserva de derechos en los siguientes términos: "*Me reservo el derecho para demandar por despido injustificado, descuento AFC y prácticas antisindicales*".

Todo lo anterior, se lee en el referido finiquito.

Décimo: Que, en primer término, corresponde pronunciarse acerca de la excepción de finiquito de la acción de tutela.

Undécimo: Que, dicha excepción será rechazada, entendiendo comprendida en la reserva que efectuó el actor, bajo la mención de prácticas antisindicales, la acción de tutela ejercida en la presente causa, ya que ésta incide en la protección de la libertad sindical y el demandante no es un letrado al que se le pueda exigir con rigurosidad el empleo de los términos jurídicos precisos que resguardan sus derechos.

Duodécimo: Que, corresponde ahora pronunciarse sobre el fondo de la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

Décimo tercero: Que, para ello es indispensable tener presente que en los procedimientos de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, corresponde a la parte demandante aportar indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, debiendo en tal caso el denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Así, resulta necesario dilucidar como primera cuestión, si el denunciante cumplió con el estándar probatorio exigido en la disposición legal antes citada.

Décimo cuarto: Que, analizados los medios de pruebas aportados en la audiencia de juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, y los hechos asentados en el considerando noveno, es posible concluir que no se ha acreditado la existencia de la vulneración del derecho denunciada, ni aún a modo indiciario, por las siguientes razones:

En primer término, porque la afirmación contenida en la demanda consistente en la existencia de hostigamientos y malos tratos hacia el actor, por parte de su jefatura, por el hecho de haberse sindicalizado, no ha sido acreditada, pues ninguno de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio aportó antecedentes en tal sentido.

En segundo término, porque los dichos de los testigos don Luis Santana y don Nelson Silva, consistentes en que las seis jefaturas que han tenido dentro de su organización sindical, al cabo de 3 a 4 meses de su afiliación, son despedidos, fueron planteadas en términos genéricos, sin

SYNXYCZXP

aportar antecedentes precisos en cuanto a quiénes son, cuál es la jefatura que ejercían y en qué sucursal desempeñaban sus funciones.

En tercer término, porque si bien se estableció que don Leonardo Kliebs y don Iván Fotzick se afiliaron al Sindicato con fecha 12 de junio de 2018 y 16 de enero de 2019, y fueron despedidos por necesidades de la empresa, con fecha 05 de diciembre de 2018 y 08 de febrero de 2019, respectivamente, con el mérito de sus formularios de afiliación y finiquitos, junto con ello no se acreditó que quienes tomaron la decisión de su despido, hayan tenido conocimiento en específico, de la afiliación sindical de cada uno de dichos trabajadores.

En cuarto lugar, porque se acreditó que quienes intervinieron en la decisión del despido del actor, la gerente de rent a car de la sucursal de Puerto Montt, doña Marcela Gallardo, y el gerente de administración y finanzas, don Juan Sandoval, no tenían conocimiento de la afiliación sindical del actor, a la época de efectuar la propuesta de desvinculación y de adopción de dicha medida, respectivamente. En tal sentido declararon los testigos doña Marcela Gallardo y don Juan Sandoval, siendo sus testimonios concordantes con el correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual don Luis Santana, comunicó la afiliación del actor a doña Rosa Vargas, gerente de recursos humanos, sin constar su remisión ni a doña Marcela Gallardo ni a don Juan Sandoval.

En quinto lugar, porque la afirmación contenida en la demanda consistente en la existencia de una animosidad de la empresa para con quienes ingresan a la organización sindical, no fue acreditada con ningún medio de prueba, y por el contrario, fue desvirtuada con las declaraciones de los propios testigos de la parte demandante, don Luis Santana y don Nelson Silva, que dieron cuenta que el Sindicato se formó el año 2015, con 33 socios, en la sucursal de Osorno, y en la actualidad tienen 130 socios aproximadamente y tiene presencia en seis sucursales.

Por último, porque el hecho que el despido eventualmente sea injustificado, no basta por sí solo para establecer la existencia de un acto discriminatorio por parte del empleador en contra del trabajador, siendo necesario para ello, la acreditación de otros hechos coetáneos al despido, que permitan configurar una vulneración de derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en la especie.

SYNXYCZXP

Décimo quinto: Que, así las cosas, la demanda de tutela será rechazada en lo resolutivo de este fallo.

Décimo sexto: Que, corresponde pronunciarse ahora sobre la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Décimo séptimo: Que será desestimada la alegación de la parte demandante, consistente en que la carta de despido no señala en forma precisa y concreta los hechos que configurarían la causal invocada, pues revisado su texto, ya transcrito en el numeral 7) del considerando noveno, se advierte que contiene de manera clara los hechos en que se funda la causal invocada, permitiendo comprender los motivos fácticos que fundaron la causal invocada.

Décimo octavo: Que los hechos contenidos en la carta de despido, han sido suficientemente establecidos con los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio.

En efecto, en forma conteste y dando razón de sus dichos, y en concordancia con los estados financieros de la demandada del año 2018, los testigos doña Marcela Gallardo y don Juan Sandoval, dieron cuenta al Tribunal de las condiciones desfavorables del mercado que generaron una disminución de las utilidades de la empresa en un 51% en relación al año 2017, por las bajas ventas de los servicios de arriendo de la sucursal de Puerto Montt, que hicieron necesario reestructurar la sucursal, eliminando el cargo de jefe de rent a car que desempeñaba el actor, siendo absorbidas sus funciones por la gerente de rent a car de dicha sucursal, doña Marcela Gallardo, y no habiéndose contratado a nadie en su reemplazo.

Décimo noveno: Que, en relación a lo anterior, cabe agregar que las afirmaciones planteadas en la demanda consistentes en que la comisión mensual y el bono trimestral por cumplimiento de metas que percibía el demandante, dejarían en evidencia que durante los tres últimos meses de la vigencia de la relación laboral hubo más ventas que los meses anteriores y que siempre se cumplieron las metas propuestas por la empresa, fueron desvirtuadas, pues la testigo doña Marcela Gallardo, dando razón de sus dichos, explicó que el demandante no percibía comisión por ventas, ya que no realizaba ventas, sino que percibía una bonificación fija por la administración de la flota de vehículos, que en sus liquidaciones se consigna como comisión; y que el bono de cumplimiento de metas se pagaba al actor

SYNXYCZXP

no sólo por el cumplimiento de la meta en un 100% sino que también cuando se cumplía en un porcentaje inferior.

Vigésimo: Que habiéndose acreditado los hechos fundantes de la carta de despido, y configurando éstos la causal de necesidades de la empresa, prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, se arriba a la conclusión que el despido del actor fue ajustado a derecho, motivo por el cual, la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro del recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, será rechazada en lo resolutivo de este fallo.

Vigésimo primero: Que será desestimada la alegación de la parte demandante, relativa al perdón de la causal, pues dicha institución sólo resulta procedente en los casos de aquéllas causales previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo, que se fundan en hechos imputables al trabajador, lo que no ocurre en la especie.

Vigésimo segundo: Que, igualmente será rechazada la demanda en lo que se refiere al cobro del descuento hecho a la indemnización por años de servicio, por aporte de la empleadora a la AFC, por verificar que dicho descuento es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728.

Vigésimo tercero: Que, los restantes medios de prueba, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado en los acápites precedentes de este fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 161 inciso primero, 162, 168, 446 y siguientes del Código del Trabajo; y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** la excepción de finiquito.

II.- Que **se rechaza** la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido, interpuesta por don Jorge Morales Soto en contra de Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Ltda., Automotriz Salfa Sur Ltda., e Inversiones Pilmaiquén Ltda.

III.- Que **se rechaza** la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por don Jorge Morales Soto en contra de Arrendamiento de Vehículos Salfa Sur Ltda., Automotriz Salfa Sur Ltda., e Inversiones Pilmaiquén Ltda.

SYNXYCZXP

IV.- Que no se condena en costas a la parte vencida, por estimar que ha existido fundamento plausible para litigar.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RIT T-156-2019.

Dictó doña PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER, Juez Titular del Juzgado de Letras dele Trabajo de Puerto Montt.

PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER
Fecha: 20-03-2020 13:31:26 UTC-4

SYNXYCZXP

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl